



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/087/2015.

Actor: Enrique Pérez López.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil diecinueve.- -----

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por Enrique Pérez López, actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/087/2015, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y,

Resultando:

I.- **Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente principal así como sus cuademillos incidentales, se advierte lo siguiente:

a) **Sentencia de este Tribunal.** En sesión pública de veintinueve de enero dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“... ”

Primero. Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver de la demanda presentada por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, por la razones asentadas en el considerado II (segundo) de esta resolución.

Segundo. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas periodo 2012-2015.

Tercero. Se **ordena** a la administración actual del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerado VI (sexto) de la presente determinación.

“... ”

b) Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Enrique Pérez López, promovió ante este Tribunal Electoral, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/087/2016**, el cual fue identificado con la clave **TEECH/IIS-007/2016**, y resuelto en sesión privada de veintinueve de junio del citado año, en el que se determinó:

“... ”

PRIMERO. Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por Enrique Pérez López, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el **incumplimiento** de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

002

Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución;** debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho 00/100 Moneda Nacional).

CUARTO. Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutive de la sentencia de veintinueve de enero del presente año, así como el requerimiento efectuado en proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido en autos del juicio principal, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto del presente fallo.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes."

c) Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El trece de octubre de dos mil diecisiete, Enrique Pérez López, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/087/2015**; el que fue resuelto en sesión privada de cuatro de diciembre del citado año, en el que se determinó:

“...
Único. Se desecha el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por **Enrique Pérez López**, por las razones expuestas en el considerando **tercero** del presente acuerdo.
...”

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante la Sala Regional Xalapa.

a) Demanda. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, Enrique Pérez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de este Tribunal de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, diese cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el expediente **TEECH/JDC/087/2015**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio del mismo año.

Medio de impugnación que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral le asignó la clave **SX-JDC-39/2018**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

b) **Determinación de la Sala Regional.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, la instancia federal electoral, emitió resolución en el mencionado expediente SX-JDC-39/2018, en la que determinó lo siguiente:

"...

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/087/2015**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de esa propia anualidad; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

"..."

c) **Incidente de Ejecución de Sentencia.** En atención a lo ordenado por la Sala Regional mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar el Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; posteriormente, mediante sesión privada de **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, se dictó sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente, cuyos puntos resolucivos son:

"...

PRIMERO. Se declara el **incumplimiento** de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015, por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la **Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas**, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las**

gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Enrique Pérez López.

Debiendo informar la referida Síndico Municipal a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

TERCERO. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado,** para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que coadyuve en el trámite administrativo que realice la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a esta resolución, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación, con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia.

QUINTO. Se vincula al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero y cuarto** de esta determinación.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **cuarto** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, realice los trámites correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en considerando **quinto** de esta sentencia interlocutoria.

..."

III.- Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del SX-JDC-39/2018 (Las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

1.- El ocho de mayo, Enrique Pérez López, presentó el referido incidente ante este Tribunal, mismo que fue recibido y remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el quince de mayo siguiente; y resuelto por el Pleno de la citada instancia federal el quince de junio¹, en los siguientes términos:

"...

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Enrique Pérez López.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-39/2018.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal Local, a efecto de realizar el pago a Enrique Pérez López, de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con lo razonado en el considerando tres.

..."

2.- La resolución mencionada en el punto anterior, fue notificada por correo electrónico el dieciocho de junio, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el veintisiete de julio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió.

¹ Consultable en autos del cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia de la foja 183 a 199.

“ ...

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Segundo. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a Enrique Pérez López, por el cargo de Cuarto Regidor Propietario, respecto de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce (a excepción de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil catorce), y de enero a septiembre de dos mil quince, así como el pago de la prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de conformidad con lo razonado en el considerando **Segundo** y **Tercero**.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de conformidad con lo razonado en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio, junto con copia autorizada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando **Quinto** de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

“ ...”

IV. Tercer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

1.- El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Enrique Pérez López, por el que promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2.- En acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 398, del Código de la materia, en relación con los diversos 171, fracción IV y 176, del Reglamento Interior de este Tribunal.

3.- El trece de diciembre siguiente, la Magistrada Ponente: **3.1)** Radicó en su ponencia el incidente planteado; **3.2)** Ordenó solicitar al Ayuntamiento de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente para que en el término de tres días hábiles, rindiera informe en relación al cumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; y **3.3)** Instruyó hacer del conocimiento a las partes que mediante Sesión Ordinaria número 13, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Administración de este Tribunal aprobó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales **en los expedientes electorales que no estuviesen vinculados con el Proceso Electoral Extraordinario 2018**, del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, con motivo a las festividades decembrinas.

4.- En auto de nueve de enero del año en curso, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable, y ordenó dar vista al actor incidentista por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera.

5.- El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista otorgada al actor y por recibido el oficio TEECH/SG/014/2019, signado por la Secretaria General, por el

que solicitó a la Magistrada Ponente informara del estado procesal que guardaba el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que nos ocupa, para que fuese remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

6.- En auto de dieciocho de enero del año actual, para contar con mayores elementos para resolver la Magistrada Ponente requirió al Ayuntamiento de Acala, Chiapas, exhibiera original o copia certificada de los documentos con los que justificara que efectivamente se encontraba realizando las acciones y gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/087/2015**.

7.- En auto de veintiocho de enero del año que transcurre, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable y con las constancias remitidas se ordenó dar vista al incidentista para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- En auto de siete de febrero del presente año, se tuvo por no desahogada la vista otorgada al actor y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que en su oportunidad fuera sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Considerando:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Primero. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior vigente, y tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002²**, de rubro siguiente: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Segundo. Legitimación del actor incidentista.

El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, porque Enrique Pérez López, promovió el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/087/2015, en el que demandó del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, la omisión del pago de diversas prestaciones; compareciendo por su propio derecho y en su calidad de integrante del referido Ayuntamiento.

Tercero. Planteamiento del actor incidentista y análisis del incumplimiento invocado.

A fin de resolver este Incidente de Incumplimiento de Sentencia relacionado a lo determinado en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/087/2015, es necesario tomar en consideración, lo resuelto en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis y en las diversas interlocutorias en las que este Tribunal se ha pronunciado en relación al cumplimiento de dicha sentencia.

Lo anterior, toda vez que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspecto que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente, con el objeto de materializar lo determinado por un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

007

Órgano Jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

De ahí que, del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, los efectos de la resolución fueron establecidos en el contexto siguiente:

“ ...

En ese tenor y ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara las percepciones que devengaba el accionante, con las pruebas que se allegó esta autoridad y que han sido detalladas, nos permite concluir que el monto que percibía el actor es la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de salario, más \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de dieta, lo que arroja una cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, que multiplicados por dos quincenas da un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, tal como lo afirma el enjuiciante; por lo que, si la autoridad responsable, no aporla prueba alguna que permita presumir que la administración que le precedió realizó el pago que reclama el ahora ex Cuarto Regidor Propietario del Municipio de Acala, Chiapas, o bien, que éste faltó a sus funciones que tenía encomendadas, se toman como ciertas las manifestaciones alegadas en sentido de que efectivamente le fueron retenidos los salarios devengados.

...

Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer, por cuanto hace a la falta de pago de salarios devengados no pagados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, que Enrique Pérez López, hace referencia en el inciso A), de su escrito de demanda.

Apartado especial merece la prestación que el accionante señala el inciso D), toda vez que aun cuando manifiesta que demanda los salarios devengados y no pagados correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos mil quince, fecha en que concluyó la administración municipal 2012-2015 y que la autoridad responsable no proporcionó ninguna documentación para contradecir lo dicho por aquél;...

... Asimismo, del estado de cuenta que el mismo accionante allegó al sumario para acreditar el monto que percibía, la cual obra en autos a foja 157, al reverso de la misma, se advierte que tuvo dos depósitos correspondientes al treinta de abril y quince de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), respectivamente; documental privada que administrada con el reconocimiento expreso del demandante, hace prueba plena de conformidad con lo estipulado en el artículo 418, fracción II, en relación con el 411, del código electoral local para determinar que en esos meses el Ayuntamiento demandado si realizó depósitos de salarios al accionante, en las cantidades mencionadas; por tanto, se

estima **parcialmente fundado** el agravio hecho valer relativo a la prestación reclamada.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la responsable el pago de la prestación correspondiente a salarios devengados no pagados, que reclama el accionante en sus incisos A) y D), de la siguiente manera:

Periodo	Quincenas adeudadas	Sueldo quincenal	Total a liquidar
octubre-diciembre 2013	6	\$6,000.00	\$36,000.00
Enero-diciembre 2014	22 (excepción de la 2ª de abril y 1ª de mayo)	\$6,000.00	\$132,000.00
Enero-septiembre 2015	18	\$6,000.00	\$108,000.00

....
2.- En lo que respecta al pago de prima vacacional que el accionante reclama en el inciso B), correspondiente al año dos mil trece, mas las que se continúen generando hasta la total solución del presente asunto; debe decirse que de igual forma, en su informe circunstanciado la responsable solo hace referencia a que dicha prestación se encuentra prescrita, sin que haya aportado al sumario documento alguno en el que soporte que la administración saliente efectuó el pago correspondiente...

En ese tenor, se estima procedente la prestación reclamada y por ende se condena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al pago de la correspondiente prima vacacional relativa al año dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

3.- Ahora bien, en cuanto al agravio que hace valer el accionante respecto al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, este deviene **fundado** por las consideraciones siguientes:

....
Por esta razón, la administración Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, deberá realizar el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y el proporcional al primero de enero al treinta de septiembre de dos mil quince, cantidad que será calculada, a partir del monto del salario que percibía el ahora ex Cuarto Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda nacional) quincenal, o bien a razón de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda nacional) diarios; por lo que el municipio de referencia hará las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

008

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable al pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente determinación; para tal efecto, la actual administración municipal (2015-2018), deberá hacer entrega al actor de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas (monto de dieta y salario), lo correspondiente a prima vacacional y lo relativo a aguinaldo.

...

Toda vez que la autoridad responsable hizo caso omiso a lo ordenado en la sentencia del juicio principal, Enrique Pérez López, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia este Tribunal Electoral, resolvió el citado Incidente el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que determinó como efectos declarar el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de esa resolución, realizara las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis bajo el apercibimiento de imposición como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del Código Electoral Local³; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho 00/100 Moneda Nacional).

Además de que se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales

³ Vigente con anterioridad a la reforma de junio de dos mil diecisiete.

conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto de la mencionada resolución.

Posteriormente, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, Enrique Pérez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional⁴, y el dos de febrero del mismo año, la referida Sala emitió sentencia⁵ en la que declaró fundado el planteamiento expuesto por el enjuiciante y ordenó a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que en el ámbito de su competencia de manera inmediata dictara medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio TEECH/JDC/087/2015.

En atención a lo ordenado por la Sala Regional, mediante sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia interlocutoria cuyos efectos esenciales fueron ordenar a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de esa resolución, instruyera a quien correspondiera para que realizara las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; mismos que debería otorgar a Enrique Pérez López; bajo el apercibimiento a la referida Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medida coercitiva arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, procediera conforme a

⁴ Expediente SX-JDC-39/2018.

⁵ Visible de la foja 002 a la 026 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

009

derecho, ordenara la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal.

Además de que se vinculo al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado, para que coadyuvaran en el cumplimiento de la resolución de mérito.

Posteriormente, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, Enrique Pérez López, promovió **Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente SX-JDC-39/2018**, mismo que fue **resuelto por la Sala Regional**, el quince de junio del mencionado año, en la que la referida Sala **determinó en lo que interesa**, los efectos siguientes:

"(...)

Ahora bien, es válido ordenar directamente a la Secretaría de Finanzas o su similar en los Estados la afectación de las participaciones para cumplir con las sentencias condenatorias al pago de dietas, pues son los gobiernos estatales quienes dispersan los recursos a los municipios de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, se estima procedente que el Tribunal Electoral local ordene la afectación, como garantía o como fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas, conforme a lo siguiente:

a. Ordenar a la Secretaría de Hacienda Estatal la retención del monto del adeudo y su entrega al incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones

fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es la que fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

De ahí que el Tribunal local, tenga a su alcance un mecanismo jurídico para restituir a la parte incidentista en el pago de dietas. Para ello deberá realizar las actualizaciones respecto de los montos adeudados.

(...)"

En ese tenor, en cumplimiento a la interlocutoria mencionada en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictó las medidas establecidas en la resolución emitida por la Sala Regional, por lo que entre otras, ordenó directamente a la Secretaría de Hacienda del Estado, la afectación, como garantía o fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas.

Sin embargo, mediante oficio SH/PF/0632/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho⁶, dicha Secretaría de Hacienda del Estado hizo del conocimiento a este Tribunal, la imposibilidad para realizar gestiones a fin de cubrir el pago a que se hace referencia en la sentencia definitiva mencionada, bajo el argumento de que no está facultada para llevar a cabo retenciones sobre las participaciones federales que correspondan a los municipios, que se vayan a utilizar para fines distintos a los indicados en los artículos 115, fracciones II, párrafo primero, y IV, párrafos primero inciso b), cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo, y 9, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal.

⁶ Que obra en autos del Incidente de Ejecución de Sentencia a fojas 309 a la 314.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

010

De lo reseñado, se advierte que desde el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/087/2015, vienen aconteciendo hechos que evidencian la resistencia del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, incluyendo a las autoridades vinculadas, a no hacer el pago de los emolumentos a que tiene derecho Enrique Pérez López.

Conductas que como bien lo afirma el actor en su demanda incidental, a más de dos años de la emisión de la sentencia, la responsable ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos de cumplimiento, se ha limitado a recibir la documentación y no realiza los trámites ante las instancias pertinentes para dar cumplimiento a lo que le fue ordenado en la multitudada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis. No obstante la intervención de este Órgano Jurisdiccional, garante en el ámbito local de los derechos político electorales del ciudadano, con la emisión de diversas determinaciones de requerimientos de cumplimiento de la sentencia definitiva, las cuales se han reseñado en esta resolución.

A lo anterior, se le suman los hechos evidenciados en la constancias que integran el incidente que se resuelve, ya que la autoridad responsable, con escrito de siete de enero de la anualidad en curso⁷, únicamente informó que se encontraba haciendo gestiones, solicitando recursos extraordinarios ante la Secretaría de Hacienda y Congreso del Estado, para estar en condiciones de poder dar cumplimiento a lo ordenado; sin que haya exhibido los documentos con los que justificara su dicho,

⁷ Que obra en autos a foja 24.

pues de la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número 05, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁸ que adjuntó al escrito señalado, en la que solo se hace referencia a deudas contraídas por la administración saliente con empresas como: Comisión Federal de Electricidad, "CONAGUA" y "EMPRESA GARSCOMS"(sic), entre otras; pero ninguna en relación al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

Fue hasta que la Magistrada Ponente, mediante auto de dieciocho de enero del año actual, le requirió que exhibiera el original o copia certificada de los documentos con los que justificara que efectivamente se encontraba realizando las acciones y gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida en el Juicio principal, que la responsable allegó al cuadernillo del Incidente que se resuelve copia simple del oficio número PM/023/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable, con sello original de recibido el veinticuatro siguiente, dirigido al Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, en el que solicita recursos extraordinarios por la cantidad de \$20,031,434.74 (veinte millones treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 74/100 Moneda Nacional), para dar cumplimiento a los requerimientos de pago exigidos legalmente por las autoridades del Tribunal del Trabajo Burocrático y de este Tribunal Electoral del Estado⁹.

Por lo que, de un análisis comparativo a las fechas mencionadas, contrario a lo que aduce la responsable, el día en que rindió el informe circunstanciado, no se encontraba realizando las

⁸ Visible a fojas 26 a la 29.

⁹ Localizable a foja 57.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

011

gestiones necesarias para cumplir la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que a la fecha no se ha logrado la materialización del pago de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en la sentencia definitiva mencionada.

Ante tal circunstancia **se declara el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, determino en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-39/2018¹⁰, que este Órgano Jurisdiccional debe ejecutar actos directos y trascendentes orientados a restituir al incidentista en el goce y disfrute del derecho violado.

Asimismo, que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias –tal como el apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas– previstas en el artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas están establecidas para situaciones ordinarias, y si una vez aplicadas éstas, persiste un incumplimiento contumaz, por la evasiva o negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces puede afirmarse

¹⁰ En interlocutoria de quince de junio de dos mil dieciocho.

que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.

Medidas o instrumentos que pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico; pues lo que se busca es lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites, y uno de ellos es que no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local.

De ahí que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

En relación a ello, el artículo 126, de la Carta Magna, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO."¹¹ sostiene que si bien es cierto, el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos de al menos durante ese tiempo, también lo es, que el citado artículo 126 de nuestra Carta Magna, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De lo antes expuesto, se desprende que en el propio texto Constitucional referido subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De manera que el precepto Constitucional en análisis, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, como remedio ante casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado,

¹¹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/187/187083.pdf>

gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

Corolario de lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

- I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egreso, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) (...)

b) (...)

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

(...)

Por su parte, el artículo 21, de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Los municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11,14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, lo cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autoridades a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.”

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, dispone en sus artículos 10, primer párrafo, 363, 365, primer párrafo, y 385-A, lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

013

“Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.
(...)”

“Artículo 363.- No se realizarán adecuaciones a los calendarios de gasto, que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con autorización de la Secretaría.

Los Organismos Públicos deben sujetarse al monto autorizado en sus programas y proyectos, y ejercer el gasto público de acuerdo a la clave presupuestaria.

Es responsabilidad de los Organismos Públicos administrar y registrar el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, que permita optimizar los recursos públicos para evaluar, informar y rendir cuentas de los recursos, por lo que deben sujetarse a los compromisos reales de pago y a las disposiciones que determine la Secretaría.

La Secretaría, tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en los costos de bienes y servicios por efectos inflacionarios, recortes al gasto, disminución de los ingresos o por situaciones supervenientes, determinará la procedencia de las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto en función de los compromisos reales de pago.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dispondrá que los fondos y pagos se manejen de manera centralizada en la Tesorería Única.

Para los efectos de lo anterior, la Secretaría emitirá las normas y lineamientos para implantación y funcionamiento del pago centralizado, así también tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecerá las excepciones procedentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores del gasto.

Las Adecuaciones Presupuestarias en la modalidad de traspaso, deben tramitarse a más tardar en el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, las excepciones serán autorizadas por la Secretaría.”

“Artículo 365.- La Secretaría podrá autorizar ampliaciones líquidas al presupuesto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo; Organismos Autónomos y las Entidades Paraestatales, cuando estos lo requieran, siempre que exista disponibilidad de recursos aplicables, para fortalecer su operación o para el desarrollo de nuevas metas y acciones, no obstante en el ejercicio de su gasto reflejen economías o recursos pendientes de liberar.

(...)”

"Artículo 385 A.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

..."

De los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como de los criterios jurisprudenciales mencionados, se concluye que si bien, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, si está previamente legislada, la posibilidad de modificarlo o ampliarlo.

Es decir, si una autoridad que ha sido condenada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a una resolución jurisdiccional, llevando a cabo en su caso, las gestiones necesarias ante la autoridad hacendaria correspondiente, solicitando su adecuación respectiva, dado que la preeminencia de la Constitución Federal impone categóricamente que dichas obligaciones de pago sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 Constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería sancionable ni punible la conducta de la autoridad, toda vez que se trata de un mandato de autoridad jurisdiccional, en el caso, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Siendo en este caso la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, la facultada para realizar las adecuaciones al presupuesto autorizado a los organismos públicos, así como regular su responsabilidad hacendaria y financiera, que de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

conformidad con lo establecido en el artículo 335, párrafo segundo, fracción XII, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, incluye a los municipios del Estado, como el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; o en su caso, autorizar la suficiencia presupuestaria para cumplir con una sentencia condenatoria de pago, toda vez que el presente caso se trata de una situación superveniente, acorde a lo establecido en el referido artículo 363, del Código de Hacienda del Estado, así como, en los artículos 12, 13, fracción XLIV, 31, fracción VI, 46, fracción V, 54, fracción V, y 56, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que literalmente señalan:

“Artículo 12. La representación, trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario, quien para el desempeño eficaz de sus atribuciones, podrá delegarlas en los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de las que por su naturaleza sean indelegables.”

“Artículo 13. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLIV. Conocer el calendario de gasto anual, las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y traspasos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que se generen de las mismas.

(...)”

“Artículo 31. El Titular de la Subsecretaría de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y traspasos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que generen las mismas.

(...)”

“Artículo 46. El Titular de la Dirección General de Presupuesto y Cuenta Pública, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Autorizar las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y traspasos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que generen las mismas.

(...)”

“Artículo 54. El Titular de la Dirección de Presupuesto del Gasto Institucional, tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

V. Dirigir el análisis y proceso de las adecuaciones presupuestarias presentadas por los Organismos Públicos, así como la cancelación de ministración que originen los traspasos y reducciones líquidas presupuestarias.
(...)

“Artículo 56. El Titular de la Dirección de Presupuesto del Gasto de Inversión, tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

X. Coordinar el análisis y procesamiento de las adecuaciones presupuestarias del gasto de inversión, presentadas por los Organismos Públicos.
(...)”

Por lo que resulta posible, acorde a las facultades y atribuciones que han quedado plasmadas en líneas que anteceden, y que por mandato legal le están autorizadas a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realice las adecuaciones o modificaciones al presupuesto asignado al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

En este orden de ideas, y ante la rebeldía de la autoridad responsable para cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se estima procedente **ordenar a la Secretaría de Hacienda del Estado**, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente**, en su caso o **ampliación de dicho presupuesto**, bajo el concepto de “Erogaciones por resoluciones por autoridad competente”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(39401)¹², **exclusivamente** para dar cumplimiento con el pago de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, y sí se cumplimente a cabalidad la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Debiendo realizar en su caso las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado y las demás autoridades que considere necesarias, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 435, fracciones IV, parte final, y VII, del Código Hacendario Local¹³, y en virtud del cumplimiento del mandato de una autoridad jurisdiccional.

De igual forma, también resulta procedente vincular al Congreso del Estado de Chiapas, para que por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleven a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115,

¹² De conformidad con el clasificador por objeto del gasto para el Ejercicio fiscal 2019, consultable en la página oficial de Hacienda del Estado, link: www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/acuerdos/asp

¹³ "Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.

(...)"

"Artículo 435.- Al Congreso del Estado corresponde:

(...)

IV. Autorizar la afectación del derecho y/o los ingresos de las participaciones federales del Estado o los Municipios, como garantía, fuente de pago o ambos de las obligaciones a su cargo, así como de igual forma la afectación del derecho y/o los ingresos provenientes de las participaciones estatales en el caso de los Municipios.

(...)

VII. Autorizar al Estado y a los Municipios la constitución de los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos a que se refiere este artículo, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado.

(...)"

base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 28, fracción I, y 29, fracciones I, IV y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas¹⁴, se hace necesario vincular al **Titular de la Secretaría General de Gobierno**, para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

¹⁴ “**Artículo 28.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno

(...)”

“**Artículo 29.-** A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del Estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los Ayuntamientos del Estado y con la Federación.

(...)

IV. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

(...)

XII. Asesorar en todos los asuntos jurídicos a los Ayuntamientos del Estado que lo requieran.

(...)

Texto de nueva creación, publicado mediante Periódico Oficial del Estado, número 414, de ocho de diciembre de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, en virtud a que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 4, numeral 2, y 63, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 4.

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley."

Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

"Artículo 4.

(...)

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 63.

(...)

2. Los órganos de gobierno y autónomos del Estado de Chiapas, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán brindar apoyo y colaboración a las autoridades electorales, en el cumplimiento de sus funciones

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una

autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita), sin olvidar que éste ente colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad **vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo,** a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplir aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, de rubro y texto siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplir aquellos fallos."

¹⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

“Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

Ahora, en relación la petición del incidentista de que este Tribunal emita resolución favorable y ordene al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, el cumplimiento inmediato del pago de las remuneraciones a que tiene derecho, y se aplique las medidas de apremio señaladas en el artículo 418 del Código de la materia, y en específico el numeral 2, del citado precepto legal, este Órgano Colegiado estima conveniente **ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas**, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, haga llegar a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la Secretaría de Hacienda del Estado, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce (a excepción de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil catorce), y de enero a septiembre de dos mil quince; percibiendo un salario en razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); así como al pago de la correspondiente prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; cantidad que será calculada, a partir del monto que percibía el ex Cuarto Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo fue de \$6,000.00 (Seis mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) quincenales, o bien, a razón de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, de conformidad a lo estipulado en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Cuarto. Efectos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral, estima procedente:

a) Ordenar a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, a través de su **Titular**, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal,

al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente**, o en su caso, **ampliación de dicho presupuesto**, bajo el concepto de erogaciones por resoluciones por autoridad competente (39401), **exclusivamente** para dar cumplimiento con el pago de **las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López**, de conformidad con lo establecido en la **sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis**.

Debiendo realizar en su caso, las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado, a efecto de que la autoridad condenada, así como las directamente vinculadas con el cumplimiento de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, puedan estar en condiciones óptimas para acatar dicho mandato.

b) Ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, quien de conformidad con el artículo 58, fracción III, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es quien legalmente lo representa, para que dentro del término de **dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución**, haga llegar a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce (a excepción de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de dos mil catorce), y de enero a septiembre de dos mil quince; percibiendo un salario en razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); así como al pago de la correspondiente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; cantidad que será calculada, a partir del monto que percibía el ex Cuarto Regidor Propietario, que como ha quedado precisado lo es de \$6,000.00 (Seis mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) quincenales, o bien, a razón de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, de conformidad a lo estipulado en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá remitirse copia certificada de la sentencia antes citada¹⁶, de donde se advierten los emolumentos correspondientes al cargo de Cuarto Regidor Propietario, mismo que ostentó el incidentista, lo anterior para efectos del cálculo antes referido.

c) Finalmente, vincular a las siguientes autoridades:

c.1) Congreso del Estado de Chiapas. Para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleve a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo

¹⁶ Documento que obra de las fojas 243 a 260, del expediente principal

81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

c.2) Titular de la Secretaría General de Gobierno. Para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuven en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

Debiendo informar todas las autoridades mencionadas al Pleno de este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, apercibidas que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo¹⁷, y del Decreto por el que se expide la Ley para

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

020

Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización¹⁸, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)¹⁹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁰, para el ejercicio fiscal 2019; lo que hace un total de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), para cada una de ellas.

Quinto. Remisión de copias certificadas de esta resolución incidental.

Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se,

Resuelve:

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando **tercero** de esta sentencia.

Segundo. Se ordena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su**

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente, o en su caso, ampliación de dicho presupuesto, bajo el concepto de erogaciones por resoluciones por autoridad competente (39401), exclusivamente para dar cumplimiento con el pago de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para que dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, haga llegar a la Secretaría de Hacienda del Estado, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Enrique Pérez López, de conformidad con la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos Tercero y Cuarto de esta determinación.

Cuarto. Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas, para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, realice acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de esta interlocutoria, de conformidad con lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución, respectivamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/087/2015

021

Quinto. Se vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno, para efectos de que acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal; acorde a lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos **Tercero y Cuarto** de esta interlocutoria, respectivamente.

Sexto. Se instruye a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución incidental, a la Secretaría de Hacienda del Estado, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el domicilio ampliamente conocido en el citado municipio, y a las autoridades vinculadas en la presente sentencia, adjuntando las constancias mencionadas en el considerando cuarto de esta determinación, así como de la presente resolución; y **por estrados** para su publicidad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 2, fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los

Magistrados y la Magistrada, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaría General, con quien actúan y da fe. -----


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

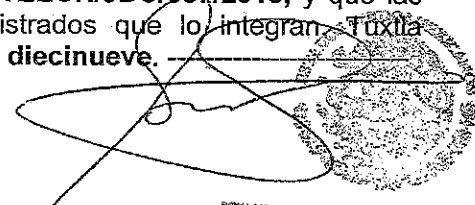

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Secretaría General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. La suscrita **Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/087/2015**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
Derivado del expediente: TEECH/JDC/087/2015.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de veintinueve fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veinte de marzo del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo del dos mil diecinueve.-----


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

ACTUADO

